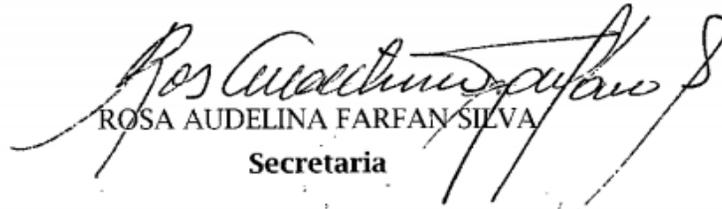


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 15 de noviembre de 2022, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00534 "DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACION", presentada por el señor EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO, en contra de LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver las nuevas peticiones presentadas por el apoderado de la parte demandante en las que aclara y solicita se vincule a la "SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO al presente proceso. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

I.- Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial el señor EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ, instaura demanda Verbal de "SIMULACION" en contra de LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS para que; 1º) Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0698 del 27 de mayo de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Arauca mediante la cual el otorgante o vendedor "SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor PEDRO ELIAS OJEDA REINA dijo vender a la demandada LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS como comprador, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-67568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y referencia Catastral No. 0101 – 0046- 0022 – 901, ubicado en la calle 19 No. 20 – 57 del Edificio REYFHEL oficina 303 de Arauca y registrado ante la O.R.I.P., de Arauca. 2º) Que se declare la inexistencia o ausencia del negocio jurídico o contrato ostensible y de lugar a prevalecer al verdadero comprador EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ, restituyéndole el respectivo inmueble, declarando a la vez la mala fe de la demandada. 3º) Que se ordene la Cancelación de la Escritura Pública No. 0698 del 27 de mayo de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Arauca; y a su vez ordene la Cancelación de la anotación No. 02 efectuada el 11 de mayo de 2014, en folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 67568 efectuado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. 4º) Para que se le condene a la entrega del inmueble enajenado y 5º) Para que se les condene al pago de las costas y gastos del proceso a la demandada.-

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita que previamente a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, se vincule a la "SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO y por auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que explicara las razones o motivos por los cuales pretende que se vincule a la mencionada Sociedad, lo que efectivamente hizo.

II.- Fundamentos Legales

Respecto del Litisconsorcio en calidad de parte ha sostenido la jurisprudencia:

*“El concepto de parte es restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como en su aspecto material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, **es parte** no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, **sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico sustancial.** Quien sea virtualmente ajeno a dicha relación sólo tiene calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal. **La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem).** Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem)...”¹*

En éste caso, ciertamente se observa que la primera de las pretensiones de la demanda, es que: *“Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0698 del 27 de mayo de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Arauca mediante la cual el otorgante o vendedor “SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor PEDRO ELIAS OJEDA REINA dijo vender a la demandada LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS como comprador, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-67568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y referencia Catastral No. 0101 – 0046- 0022 – 901, ubicado en la calle 19 No. 20 – 57 del Edificio REYFHEL oficina 303 de Arauca y registrado ante la O.R.I.P., de Arauca...”*, ello, en cuanto se aduce que el verdadero comprador es el señor EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ y no la señora LIZANGELA GUTIERREZ RIVEROS como comprador, de lo cual se deduce que entre ésta y la Sociedad CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., sí existió una relación jurídica sustancial, luego se hace necesario su vinculación al proceso, para determinar las circunstancias en que se produjo la compraventa del inmueble y los pormenores en que se desarrolló la misma, así como las circunstancias en que actuó la Sociedad como vendedora del inmueble, con una comunidad de suertes en las resultas del proceso, como bien indica la jurisprudencia citada, diciendo: *“...**La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso)...”***, (resaltado del despacho).

Así las cosas, se considera que la petición de vinculación de la sociedad REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.274.459-7 a través de su representante legal, resulta procedente, teniendo en cuenta la disposición contemplada en el Artículo 61 del C.G.P., que prevé:

Art. 61.- *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia Corte Constitucional C – 170 del 19 de marzo de 2014, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar el orden, la seguridad y buena marcha del proceso y en aras de garantizar la protección del derecho de contradicción respecto de las partes involucradas en el acto jurídico que se demanda, se admitirá la integración del litisconsorcio necesario en los términos solicitados por el demandante.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en el presente proceso de SIMULACION EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la “SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor PEDRO ELIAS OJEDA REINA o quien haga sus veces, conforme se indicó en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que proceda a la Notificación personal de la demanda y de este auto, en CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la “SOCIEDAD REYFHEL CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES S.A.S., con el NIT No. 900.274.459.7 representada legalmente por el señor PEDRO ELIAS OJEDA REINA o quien haga sus veces, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 , con envío o entrega de copia de la demanda y anexos y del presente auto, para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ